

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1694.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1058.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procurarán indagar el paradero de un muchacho fugado de la casa paterna llamado Antonio Llobera y Martí, cuyas señas se expresan al pie de esta circular, y sabido lo capturarán y presentarán ó remitirán á este Gobierno.

Señas.—Es hijo de Francisco y de Barbara, natural de Inca, vecino de Palma, edad 12 años, alto, delgado, pelo rubio, viste pantalon de lista y chaleco de pelo.

Palma 22 diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1059.

Beneficencia.—Se halla vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo la plaza de profesora de piano y canto, dotada con mil ciento veinte y cinco pesetas anuales. Las interesadas que se crean con titulo y merecimientos bastantes para obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en el término de un mes, debiendo presentarse á practicar los ejercicios necesarios en dicha capital ante el Tribunal de censura que su Eminencia el Arzobispo designe previamente, y cuando dicha autoridad señale tambien al efecto.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 24 diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1060.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Debiendo procederse á la expropiacion de las fincas que ha de ocupar la construccion de las obras de la travesía de Mercadal perteneciente á la carretera de Mahon á Ciudadela,

he dispuesto publicar á continuacion la nómina de los dueños de las fincas á quienes afecta dicha expropiacion, á fin de que en el término de diez dias presenten en este Gobierno los interesados, las reclamaciones que les convenga segun el art. 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

Palma 22 de diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

NÓMINA QUE SE CITA ANTERIORMENTE.

Travesía de Mercadal.

- D. Juan Anglada y Alsina.
- » Miguel Pons y Triay.
- » José Carretero y Tudurí.
- » Bartolomé Garcia Castell.
- » Juan Simó y Castell.
- » Lorenzo Pons y Riera.
- » Diego Triay y Andreu.
- » Pedro Esbert y Villalonga.
- » Juan Mercadal Gomila.
- » Bartolomé Torres y Pons.
- » Nicolás Villalonga y Rosselló.
- » Miguel Villalonga y Rosselló.
- » Antonio Jover.
- D.ª Martina Villalonga y Barber.
- » María Seguí y Janer.
- » Francisca Cardell.

Pueblo ó Ayuntamiento de Mercadal.

Herederos de D.ª Juana Bagur y Serra.

Id. de D. Juan Pons Bonet.

Id. de D. Francisco Rosselló y Pellicer.

Id. de D.ª Catalina Pomar y Fuxá.

Id. de D.ª Juana Bagur y Orfila.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias y méritos contraidos por el Brigadier de Ejército D. Mariano Moreno y Lucena,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Habiendo desaparecido del punto donde tenia fijada su residencia en situacion de cuartel el Brigadier D. Juan Diaz Berrio.

Núm. 1061.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	1	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	1	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
4	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	4	4	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	2	1	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	11	20	31	3	2	5	36	»	»	»	»	»	»	36

Palma 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	1	»	1	2	»	1	»	1	3
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	2	1	»	3	3	»	1	4	7
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	1	2	»	3	1	»	1	2	5
	9	4	1	14	6	2	2	10	24

Palma 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Vengo en disponer sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Pozuelo contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Je-

Negociado 2.º.—Elecciones.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual aparece publicada la siguiente division en secciones de los distritos electorales de esta provincia:

Secciones.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	Electores de cada pueblo.	TOTAL.
------------	---------------------	-----------------------------	---------------------------	--------

DISTRITO DE PALMA.

Las Calles y Plazas siguientes: Almu-daina, Amargura, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brossa, Borne, Birreteria, Botones, Baluarte del Principe, Bala Roja, Beato Alonso, Berard, Borrás, Bosch, Bauló, Plaza de Cort, calles de la Cadena, Capiscolato, Copiñas (Plaza), Cestos, Conquistador, Cerdó, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Deanato, Danús, Dragonera, Duzay, Desamparados, Estudio general, Enrich, Escursach, Escuelas, Fideos, Fortuñy, Fonollar, Formiguera, Fiol, Ginard, Harina, Yerosos, Imprenta, Jaime II, Juliá, Jovellanos, Luz, Lulio, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado (plaza del), Mercado, Miñonas, Maimó, Montesion, Monserrat, Moyá, Moral, Odon Colom, Orfila, Palacio, Palau, Pan, Pasadizo, Peregil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires, Peleteria, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza de la), Padre Nadal, Plateria, Plateros, Quint, Reja, Rosario, Rosario (plaza del), San Pedro Nolasco, San Bernardo, Seo (plaza de la), Seo, San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, Santa Eulalia (plaza de), Santa Eulalia, Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Sol, Seminario, San Gerónimo (plaza de), Santa Fé, (plaza de), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco (plaza de), San Francisco, Samaritana, S. Buenaventura, Tagamanent (plaza de), Temple (plaza del), Temple, Tierra Santa, Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Veri, Vallespir, Viento, Vidrieria, Virgen de Lluch, Yeso, Zanglada, Zavellá, Torre del Amor, y Troncoso.

Poblacion extramuros correspondiente á la parroquia de Santa Eulalia.

Una. Llummayor	Llummayor	525	525
Una. Algaida	Algaida	276	276
Una. San Juan	{ San Juan	166	202
	{ Villafranca	36	
Una. Porreras	Porreras	251	251
Una. Campos	Campos	167	167
Una. Montuiri	Montuiri	173	173

SEGUNDO DISTRITO DE PALMA.

Las Calles y Plazas siguientes: Alfareria, Arbós, Arco de la Merced, Aceite, Alaró, Aceite (plaza del), Arabi, Ballester, Bobians, Bolseria, Búrgos, Cazador, Camaró, Cordeleria, Cordeleiros, Corral, Cuartera, Cármen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo Verde, Diezmo, Estrella, Estacada, Esparteria, España, Feliu, Frailes, Galera, Gater, Herreteria, Hostales, Horno, Huertos, Justicia, Jesús (plaza de), Lonjeta, Mercadal (plaza del), Mora, Matadero, Milagro, Miró, Manteros, Massanet, Merced, Merced (plaza), Mayor (plaza), Mision, Molineros, Muntaner, Olivar, (plaza del), Olivar, Olmos, Pez, Poquet, Parra, Petit, Perpiñá, Plaza de Toros, Puerta Pintada (plaza), Rambla, Reus, Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Agustin, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio (plaza de), Salat, Santañy, Socorro (plaza del), San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espiritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro (plaza del), Vidrio, Vila, Vallori, Vilanova y Zanguera.

Poblacion extramuros correspondiente á la parroquia de San Miguel.

Una. Palma		800	800
----------------------	--	-----	-----

Una. Santa María	{ Santa Eugenia	86	183
	{ Santa María	97	
	{ Marratxi	98	
Una. Marratxi	{ Marratxi	44	142
	{ Fornalutx	44	
Una. Sóller	Sóller	358	338
Una. Alaró	Alaró	184	184
Una. Sineu	Sineu	281	281
Una. Sansellas	Sansellas	222	222

TERCER DISTRITO DE PALMA.

Las Calles y Plazas siguientes: Almido-nera, Apuntadores, Atarazanas (plaza de), Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Boneo, Bordoy, Boteria, Bueyes, Beneficencia, Buenaire, Cáceres, Chacon, Cifre, Constitucion (plaza de la), Corralasas, Corta, Caballeria, Caballeria (plaza de), Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Concepcion, Estanco, Ecce-homo, Ermitaño, Esparteras, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Gavarrera, Hospital (plaza del), Jaquotot, Jardin Botánico, Jaime Ferrer, Libertad (plaza de la), Lonja, Lonja (plaza de la) Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moro, Misericordia, Moncadas, Olivera, Orell, Obispo, Oliva, Paz, Pescadores, Peña, Pólvara, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Remolares, Rafas, Roig, Rosa, Ribera, Salas, Sagrera, San Cayetano, Santa Catalina (plaza de), Santa Cruz, San Felio, San Juan, San Lorenzo, Sacristia de San Jaime, San Jaime, Santa Magdalena (plaza de), San Martin, Salellas, Serriñá, Torrella, Truyols (plaza de), Union, Valseca y Zgranada

Poblacion extramuros de la parroquia de San Jaime y Santa Cruz.

Una. Palma		817	817
	{ Deyá	41	213
	{ Valldemosa	80	
Una. Calviá	{ Puigpuñent	42	216
	{ Estallenchs	25	
	{ Calviá	85	160
	{ Esporlas	54	
Una. Buñola	{ Establiments	38	160
	{ Bañalbufar	26	
	{ Buñola	98	109
Una. Andraitx	Andraitx	160	

DISTRITO DE INCA.

Una. Alcudia	Alcudia	109	109
Una. Binisalem	Binisalem	152	152
	{ Búger	74	239
	{ Campanet	67	
Una. Búger	{ Escorca	56	162
	{ Lloseta	62	
	{ Costitx	52	357
Una. Llubí	{ Llubí	81	
	{ Maria	29	
Una. Inca	Inca	357	188
Una. Santa Margarita	Santa Margarita	188	267
Una. Muro	Muro	267	283
Una. Pollensa	Pollensa	283	328
Una. La Puebla	La Puebla	328	195
Una. Selva	Selva	195	

DISTRITO DE MANACOR.

Una. Artá	Artá	188	188
Una. Capdepera	{ Capdepera	83	185
	{ Son Servera	69	
Una. Felanitx	Felanitx	486	486
Una. Manacor	Manacor	625	625
Una. Santañy	Santañy	237	291
Una. Petra	Petra	291	

DISTRITO DE MAHON.

Una. Alayór	Alayór	122	122
Una. Ciudadela	Ciudadela	337	337
	{ Ferrerías	50	170
	{ Mercadal	66	
Una. Mercadal	{ Mercadal	66	627
	{ Villa-Carlos	54	
Una. Mahon	Mahon	627	

DISTRITO DE IBIZA.

Una. San Antonio	San Antonio	295	295
Una. San José	San José	288	308
Una. Santa Eulalia	Santa Eulalia	308	193
Una. San Juan Bautista	San Juan Bautista	193	291
Una. Ibiza	Ibiza	291	

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para la debida publicidad. Palma 24 Diciembre 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Moreno, la Sección de Gobernación de dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos: Excmo. Sr.: D. Buenaventura Cañongla, apoderado de D. Jerónimo Moreno, acudió á la Comisión provincial de Albacete exponiendo que el repartimiento general formado en el pueblo del Pozuelo para cubrir el déficit del presupuesto de 1775-76, habian fijado á su principal las cantidades siguientes: *Por territorial*, 5.833 pesetas 75 céntimos; *por otro concepto, que ignoran*, 34.781, que en total ascienden á 60.614 pesetas 75 céntimos, que gravadas con el 4 por 100 representan una cuota de 2.424 pesetas, cuando siendo notorio que Moreno depende únicamente de las rentas que le producen sus fincas, y las que posee, con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de junio de 1874, solo podian imponérsele 1.033 pesetas 35 céntimos; que si bien se reclamó ante el Ayuntamiento, como este no habia tomado acuerdo, y se trataba de una verdadera infracción de ley; acudia á la Comisión provincial en defensa de los derechos de su poderdante, pidiendo que declarase que las utilidades de este tenian que calcularse de conformidad con el art. 131 de la ley Municipal, y que para la imposición de cuota debia estarse á lo dispuesto en la ley de Presupuestos citada.

Pedido informe á la junta municipal, lo evacuó manifestando que no habia resuelto la reclamación porque se interpuso fuera de tiempo, puesto que el anuncio que se fijó en el pueblo por término de ocho dias era para los vecinos, y el que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia solo servia para los hacendados forasteros, y como el interesado residia en la localidad y la instancia se presentó al dia siguiente de espirar el plazo en que los vecinos podian reclamar aquella, era inadmisibile, á pesar de lo cual fué informada minuciosamente y devuelta á su autor; por último, que las utilidades calculadas á D. Jerónimo Moreno lo habian sido con arreglo á las prescripciones del artículo 131 de la ley de Ayuntamientos.

La Comisión provincial, fundándose en que el término fijado para exponer al público los repartimientos debe ser igual para todos los comprendidos en el mismo, y que el plazo cuando el anuncio se fija en varios sitios y publica en periódicos principia á correr desde la fecha en que el último lo dá á luz; en que habiéndose insertado el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 22 de diciembre y estando presentada la instancia el 26 del propio mes, no podia dudarse de que se hizo en tiempo hábil; y en que el repartimiento general de un pueblo es extensivo á todas las personas en él comprendidas por las utilidades que perciben dentro del término municipal, las cuales deben graduarse conforme á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de 20 de agosto de 1870, y gravarse segun previene el decreto-ley de 26 de junio de 1874, acordó ordenar al Ayuntamiento del Pozuelo que calculase las utilidades de D. Jerónimo Moreno y le impusiese la cuota con sujecion á dichas disposiciones.

No conformándose la junta muni-

cipal con esta decision, se alzó ante V. E. exponiendo que D. Jerónimo Moreno percibia muchas utilidades que no están amillaradas, y que la junta al fijarlas interpretó rectamente el art. 131 de la ley: que si no pudiese imputar mas riqueza que la amillarada no tendria objeto la existencia de las juntas municipales, ni los pueblos podrian subvenir á las atenciones de su presupuesto, como lo prueba el hecho de que gravada con el 4 por 100 la riqueza amillarada del Pozuelo solo produciria 4.782 pesetas, y sin embargo el repartimiento asciende á 9.403 pesetas 82 céntimos.

Se extiende despues sobre el punto de que el interesado no reclamó en tiempo y termina pidiendo á V. E. que, con arreglo á la jurisprudencia sentada por la Real orden de 9 de febrero de 1876, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

El gobernador resolvió no dar curso á la instancia, porque habiendo comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial en 3 de marzo, y no alzándose la junta hasta el 4 de mayo siguiente, entendia que habia espirado el plazo que con este objeto señala el art. 51 de la ley provincial de 1870.

Repuso entonces la Junta que no habia tenido conocimiento oficial del acuerdo hasta el 28 de abril en que se le comunicó con escrito de 26 del mismo mes, y esto despues de haber reclamado dos veces que se le hiciese saber en forma lo que habia llegado á su noticia extraoficialmente, por lo cual debia considerarse que el recurso estaba interpuesto en tiempo hábil.

Desestimada tambien esta instancia por el gobernador, porque lo hecho en 26 de abril habia sido recordar al Ayuntamiento que cumpliera lo dispuesto por la Comisión provincial, la Junta referida acedió directamente á ese Ministerio, que tuvo á bien admitir el recurso y disponer que se le uniesen los datos é informes oportunos.

Así se verificó, y con Real orden de 17 de abril último se previno á la Sección que emitiese su dictámen, y esta, vista la carencia de justificantes de que adolecia el expediente, propuso á V. E. que la Junta informase detalladamente acerca de los conceptos por los que calculó que D. Domingo Moreno reportaba 34 mil 781 pesetas de utilidades que no están amillaradas, y respecto á si el interesado percibia integros los productos de ciertos censos; sobre cuyos extremos dice la Junta municipal, segun consta en el expediente que se ha pasado de nuevo á la Sección con Real orden de 31 de agosto último, que Moreno figura en el amillaramiento con una riqueza pecuaria de 2.159 pesetas 25 céntimos de utilidad líquida, cuando obtiene 7.178 pesetas 25 céntimos, conforme á la relacion de cabezas de ganado que acompaña.

Calcula luego 6.000 pesetas por 200 carros de leña que extrajo de sus dehesas y vendió á 3 pesetas cada uno; 3.000 por 6.000 cargas tambien de leña; 2.257 por la venta de esparto y maderas de las mismas dehesas; 6.975 por 93 fanegas de tierra de trigo de primera clase que están ami-

llaradas como de secano; 3.000 por otro número de fanegas que se hallan en el mismo caso que los anteriores; 500 por productos de censos, y 8.000 que le producen diversas sumas dadas á préstamo.

Añade dicha Corporación que el interesado cobra integros los productos de los censos, y que vista la apatía de los contribuyentes en presentar las relaciones de sus bienes y utilidades, y que de las amillaradas no podia obtenerse para el repartimiento más que 4.671 pesetas 82 céntimos, tuvo necesidad de buscar otras utilidades que gravar, con lo cual no faltó á las prescripciones de la ley Municipal.

El último informe de la junta municipal ha venido á convertir en cierta la vehemente presuncion que la Sección abrigaba de que al calcular las utilidades de D. Jerónimo Moreno, y al fijarle cuota, se habian infringido el artículo 131 de ley de Ayuntamientos de 1870, y el 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

Y que es así lo demuestra que se han imputado á Moreno utilidades que no pueden ser objeto del repartimiento, á ménos de admitir que una finca tiene que contribuir por las utilidades que se le fijan en el amillaramiento y por los productos que se obtengan, lo cual es absurdo. Alude con esto la Sección á los carros y cargas de leña, y á la venta de esparto y de madera de que habla la junta recurrente, que representan las utilidades de predios que estarán amillaradas por la suma equivalente al beneficio que se haya creído que reportan á su dueño.

No se atemperó tampoco la junta municipal á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto-ley de 28 de junio de 1873, que prescribe que para atender á los gastos municipales no se puede gravar la riqueza imponible con más del 4 por 100, y como se confiesa implícitamente en la alzada que se ha impuesto á Moreno una cuota que excede de este tipo, hay que concluir que debe rebajarse, y que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial.

Procede, pues, que por el Ayuntamiento y junta de evaluación se calculen de nuevo las utilidades de D. Jerónimo Moreno, segun el artículo 131, y que despues de hacer las deducciones que establece esta misma disposicion, grave el líquido que resulte con el 4 por 100, reintegrando al interesado la cantidad que haya satisfecho de más, bien consignándola en el presupuesto próximo, ó bien disponiendo que se le tome en cuenta cuando satisfaga las cuotas que le hayan correspondido en el repartimiento del año actual.

Tampoco estuvo acertada la junta municipal al calificar de extemporáneo el recurso de agravios del representante de Moreno, porque ni la ley hace distinciones respecto del término en que pueden reclamar los contribuyentes vecinos de la localidad y los forasteros, ni fija ocho dias sino quince, para presentar la queja. Además de esto, que es fundamental, no está probado que el anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* se refiriese únicamente á los hacendados forasteros, sino que ántes al contrario, es de creer que comprendia á

todos los contribuyentes en general, puesto que así se desprende del acuerdo de la Comisión provincial, y la junta no lo rebate en su escrito.

El gobernador á su vez no se atuvo á las disposiciones legales al negarse á dar curso á la instancia que la junta recurrente elevaba á V. E., bajo el supuesto de que era extemporáneo, porque la ley provincial no señala plazo para alzarse ante el gobierno de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y el de 30 dias marcado por el art. 51 se refiere únicamente á la demanda que pueden entablar ante el juez ó Tribunal competente los que se crean lesionados en sus derechos civiles. Antes de terminar, la Sección cree cumplir un deber llamando la atención del gobierno acerca de las manifestaciones de la junta apelante sobre el amillaramiento del Pozuelo, porque de ellos se desprende que parte de la riqueza del pueblo no figura en aquel, y parece conveniente evitar que se perjudiquen los intereses del Estado.

Por lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso de la junta municipal del Pozuelo.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que un guarda de los montes públicos de Huéscar puso en conocimiento del alcalde que en el barranco de la Cueva del Agua de Arriba, en la Sagra Chica, y en el monte que se dice ser de dicha labor, habia empezado á cortar maderas un hato de aserradores sin embargo de no haberse designado por la autoridad administrativa la zona ó faja á que se refiere el art. 41 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865;

Que dada cuenta de la denuncia al Ayuntamiento, acordó este en sesion de 19 de julio de 1876 que se requiriera á D. Andrés García de la Serrana, tenido como dueño de la labor de la Cueva del Agua, para que cesara en la elaboracion de maderas; y que una comisión del Ayuntamiento practicara inventario de las maderas cortadas, constituyéndolas en depósito con las debidas garantías; todo lo cual se verificó en 23 del mismo mes de julio en presencia de D. Andrés García de la Serrana y del representante de D. Tomás Aranguen, que resultó ser el propietario de la labor de la Cueva del Agua, y que como tal protestó en el acto contra la diligencia practicada por la Comisión de la Municipalidad;

Que el Alcalde dió conocimiento al Gobernador de todo lo ocurrido; y

antes de que recayese resolución, se presentó en el Juzgado con fecha 3 de agosto de 1876 un interdicto de recobrar á nombre de D. Tomás Aranguren, exponiendo que llevaba más de 40 años en posesion de la labor denominada Cueva del Agua Alta, sita en la Solana de la Sagraa: que el perimetro de dicha finca se halla claramente determinado desde el año de 1835, conforme á un deslinde practicado en dicha época con todas las formalidades legales y con citacion de todos los propietarios colindantes y de la autoridad administrativa, lo cual aparecia comprobado en los testimonios y certificaciones que se acompañaban; y concluia el actor pidiendo se le restituyera en la posesion en que habia sido perturbado por el alcalde y demás individuos de la comision que suspendió la corta de las maderas y mandó depositar las que estaban ya elaboradas:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado el alcalde de Huéscar, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y mientras allí se sustanciaba el recurso, el gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huéscar, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada alegando que aquella corporacion municipal habia usado legitimamente de sus atribuciones al adoptar su acuerdo de 23 de julio de 1876 en defensa de los bienes y derechos del Municipio, puesto que los montes públicos de Huéscar se hallan en estado de deslinde, y no aparece hecho el señalamiento de la zona que está mandado establecer en la parte en que los montes públicos lindan con los de dominio particular, ni tampoco el propietario de la labor de la Cueva del Agua Alta habia obtenido la licencia de la autoridad competente, necesaria para la corta de maderas en aquel punto, y que los acuerdos de la Administracion en asunto de su competencia solo pueden ser reclamados en la forma establecida por la ley municipal, mas no por la via del interdicto; y citaba el gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 67, 68, 84 y 162 de la ley municipal, y el 41 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que la Sala, despues de sustanciar el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del fiscal de S. M., sostuvo su jurisdiccion fundándose en que por estar ya deslindada la finca de D. Tomás Aranguren desde 1835 no pueden aplicarse á ella las limitaciones y reglas que introdujeron la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que dichas disposiciones solo se refieren á los montes públicos que se hallan en estado de deslinde: que no constando en las actuaciones instruidas ninguna disposicion administrativa que haya declarado en aquel estado á los montes públicos que se hallan en estado de deslinde: que no constando en las actuaciones instruidas ninguna disposicion administrativa que haya declarado en aquel estado á los montes públicos que se hallan en estado de deslinde: que no constando en las actuaciones instruidas ninguna disposicion administrativa que haya declarado en aquel estado á los montes públicos que se hallan en estado de deslinde: que no constando en las actuaciones instruidas ninguna disposicion administrativa que haya declarado en aquel estado á los montes públicos que se hallan en estado de deslinde:

Montes que en los públicos á 2.000 varas de ellos se establezcan sierras de madera sin permiso de las autoridades, no se ha acreditado en el presente caso que la corta y elaboracion se hayan hecho en monte público, ni á menos de 2.000 varas del mismo; todo lo cual demuestra que el Ayuntamiento carecia de facultades para adoptar el acuerdo que dió motivo al interdicto; y citaba la Sala los mismos textos legales invocados por el Gobernador, aunque considerándolos inaplicables al caso que se cuestiona:

Que el gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y añadiendo á sus anteriores alegaciones la cita de la Real orden de 23 de Enero de 1862, que declaró en estado de deslinde todos los montes comunales de la ciudad de Huéscar, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1869, que dispuso se procediera inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños:

Visto el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el ingeniero:

Considerando:
1.º Que desde el momento en que fueron expresamente declarados en estado de deslinde los montes comunales de Huéscar, segun la Real orden de 23 de Enero de 1862 invocada por el Gobernador, quedaron los propietarios particulares de los montes colindantes con aquellos privados del derecho de hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja que en cada año habrá de señalarse por el ingeniero respectivo, segun dispone el citado art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

2.º Que no habiendo llegado á designarse la zona intermedia entre el monte comunal y la labor denominada de la Cueva del Agua Alta, perteneciente á D. Tomás Aranguren, el Ayuntamiento de Huéscar pudo legitimamente acordar la suspension de las cortas que se estaban verificando en el segundo de dichos predios, ya porque no habian precedido las debidas formalidades, y ya para prevenir los perjuicios que podrian irrogarse á los bienes y derechos del pueblo.

3.º Que dictado el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su competencia, solo quedaban expedidos al actor en el interdicto los recursos establecidos en la ley municipal, y no la via sumarísima judicial, expresamente excluida por la misma ley para tales casos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Teniente de navio de primera clase Don Francisco Moreno y Santaella cese en el destino de oficial de la clase de segundos del mencionado Ministerio, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del mencionado Ministerio al Capitan de fragata sin antigüedad don Patricio Aguirre de Tejada.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Hernandez y D. José Oñate y Valcárcel, Diputados á Córtes, y D. Leandro Rubio, Consejero de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en nombrarle para formar parte de la Comision creada por Real decreto de 5 de Setiembre último para determinar el verdadero estado de la ganaderia y especificar la causa de su decadencia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 15 de diciembre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Collado, como administrador del Duque de Aliaga, y de D. Francisco de Paula Lobo, D. Antonio Maria Puda y D. Manuel Garcia Huerta, como abaceas de la Duquesa viuda de Hija, se presentó en el Juzgado de La Almunia demanda civil ordinaria contra la Junta de gobierno de Alfarde de la villa de Epila, con la pretension de que en definitiva se declarase que los dueños del hereditamiento de Mareca, que en lo antiguo perteneció al Condado de Aranda, y corresponde en la actualidad al Duque de Aliaga y á la herencia de la Duquesa viuda de Hija, tienen derecho á nombrar un representante en la referida Junta de Alfarde de Epila, como venia haciéndolo el Condado de Aranda desde que adquirió el referido hereditamiento de Mareca, segun se reconoció por una Real provision dictada por la Audiencia de Zaragoza en 23 de Setiembre de 1781:

Que la parte demandada propuso la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion; y desestimada aquella por el Juzgado, é interpuesta apelacion por la Junta, se remitieron los autos á la Audiencia de Zaragoza, donde empezó á

tramitarse el mencionado incidente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la referida Audiencia fundándose en que las cuestiones que versan sobre declaracion de derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas deben ser decididas por la Administracion, á la cual corresponde tambien determinar la extension de los derechos de un particular en materia de aguas, subordinados al aprovechamiento de las mismas, y fijar la inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas en dicha materia de aguas en la cual tienen los Gobernadores facultades para velar por la observancia de los reglamentos; y concluia el Gobernador citando varias decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la demanda de que se trata tiene por objeto hacer efectivo el derecho de nombrar un representante en la Junta de gobierno de Alfarde de Epila, y en nada se toza con cosas ó intereses públicos: en que no es de las atribuciones de la Autoridad administrativa la calificacion del título en que descansa la demanda, ni la declaracion de derechos entre particulares, como son demandantes y demandados: en que la sentencia que los Tribunales dictaran no podia desvirtuar ninguna providencia administrativa adoptada en uso de atribuciones legítimas; y citaba la Sala el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de las Ordenaciones de riego de la villa de Epila, acordadas en 30 de Marzo de 1852, segun el cual «en representacion y como propietarios regantes forasteros serán individuos perpétuos de la Junta el Excelentísimo Sr. Conde de Aranda y sus sucesores en dicho título, como propietarios del hereditamiento de Mareca, con arreglo á la Real provision de 25 de Setiembre de 1871:

Considerando que las Ordenaciones de riegos de la villa de Epila no hicieron más que reproducir á favor del Conde de Aranda y sus sucesores en el título, como propietarios del hereditamiento de Mareca, el derecho que les reconocia la Real provision citada:

Considerando que á los Tribunales corresponde apreciar el título en virtud del cual hacen su declaracion el administrador del Duque de Aliaga y los abaceas de la Duquesa viuda de Hija, puesto que el derecho que se intenta realizar no nace de las referidas Ordenaciones, que se limitaron á reconocer la fuerza y validez de la Real provision;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.